

Santa Marta, 24 de junio de 2021.

En la fecha paso al despacho del señor juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente resolver una solicitud de nulidad. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD: 2019-01188

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad invocada por la parte demandada en este proceso.

2. LA NULIDAD SOLICITADA

La parte demandada alega que en el presente caso se configura la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., relativa a la indebida notificación. En ese sentido, señala que nunca fue notificada del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso señalar que el Código General del Proceso en sus artículos 132 y ss. consagra el régimen jurídico que gobierna las nulidades procesales, desde las causales que las configuran, hasta la manera en que ellas puedan sanearse.

Entre las causales de nulidad que pueden configurarse al interior de un proceso, se encuentra la contemplada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., que se da *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Adicionalmente, es preciso considerar que el artículo 29 de la Constitución Política establece que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Esta disposición reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las funciones tanto judiciales como administrativas, razón por la cual, garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales y la aplicación efectiva de la norma, ello por cuanto

cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las *formas propias de cada juicio*.

Visto lo anterior, encuentra el despacho que en el presente asunto, al momento en que la parte demandada solicitó la declaratoria de nulidad procesal, se encontraba adelantándose el trámite de emplazamiento. En ese sentido, en esa precisa etapa del proceso, aún no se encontraba notificada y, por tanto, no podría hablarse de una indebida notificación.

No obstante, con posterioridad a la presentación del escrito de nulidad, se emitió auto de fecha 25 de enero de 2021 mediante el cual se le designó curador ad litem. De lo anterior se colige que, habiéndose presentado el memorial de nulidad previamente, no era dable continuar con el emplazamiento y designación del auxiliar de la justicia, pues la demandada ya había comparecido al proceso y había intervenido en él planteando el vicio alegado. Por lo anterior, la nulidad por indebida notificación surgió a partir del auto que nombró al curador, pues lo procedente era tener a la demandada como notificada por conducta concluyente y otorgarle el término de traslado para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Dentro de este marco de consideraciones, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 25 de enero de 2021 mediante el cual se le designó curador ad litem a la demandada y, en su lugar, se le tendrá como notificada por conducta concluyente. Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el inciso final del artículo 301 del C.G.P., el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.

Por lo expuesto, se

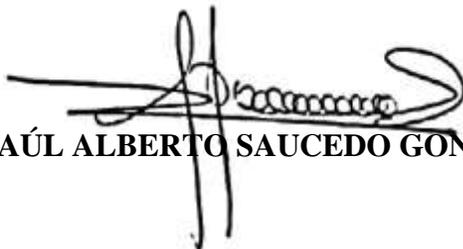
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se le designó curador ad litem a la demandada, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada, en los términos previstos en el inciso final del artículo 301 del C.G.P., el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA, <u>25 de junio de 2021</u>	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>070</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	